



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-167
17 de junio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La abogada Fernanda Wbaldina Ortega Motero, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2014-0654, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a que sin justificación alguna el despacho judicial no ha fijado fecha para la diligencia de remate de que trata el artículo 448 C.G.P.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de abril de 2019, se dispuso requerir a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza Única Promiscua Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, en su respuesta manifestó que dentro del proceso objeto de la vigilancia ha actuado con la celeridad e impulso que le ha permitido la propia actuación, las circunstancias, la conducta procesal de las partes y la carga laboral del despacho, resolviendo todas las solicitudes presentadas.
 - 1.4. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, allegando copia digital del expediente.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 9 de mayo de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., para señalar la fecha de la diligencia de remate de las mejoras embargadas y secuestradas.
 - 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. Dentro del término, la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, dio respuesta al requerimiento, señalando que:

- a. Sólo hasta el 13 de febrero de 2019, la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero, presentó memorial solicitando se fije fecha para la diligencia de remate.
 - b. El 29 de abril de 2019 el expediente ingresó al despacho.
 - c. Con auto del 30 de abril de 2019, dispuso que, antes de fijar fecha para la diligencia de remate, se procede a correr traslado del avalúo practicado a las mejoras embargadas y secuestradas.
 - d. Con constancia secretarial del 8 de mayo de 2019, se registra que venció en silencio el término de los tres días hábiles, que disponían las partes para objetar el avalúo de las mejoras.
 - e. El 14 de mayo de 2019 el expediente ingresó al despacho.
 - f. Con providencia del 14 de mayo de 2019, se señala el 3 de julio de 2019 para realizar diligencia de remate.
 - g. Aseveró que al proceso ejecutivo se le ha impartido un trámite adecuado, cuyo desarrollo ha estado sujeto a la conducta procesal de las partes y a la complejidad que el mismo ha tenido (incidentes, recursos, nulidades, devolución del proceso ante las apelaciones, entre otras actuaciones), y por ello, su trámite ha sido el debido y justificado, pese a la carga laboral del juzgado.
- 2.3. Teniendo en cuenta el informe rendido por la jueza vigilada, esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 21 de mayo de 2019, dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones, respecto de la mora o tardanza para tramitar el memorial presentado el 13 de febrero de 2019 por la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero.
- 2.4. Explicaciones del empleado requerido.
- 2.4.1. Refirió que por ser el juzgado de naturaleza promiscua, conoce de asuntos civiles, penales, de alimentos, acciones constitucionales, procesos especiales de titulación de tierras (Ley 1561 de 2012), de pertenencia, despachos comisorios, diligencias de entrega de bienes, control de garantías e inspecciones judiciales fuera de la sede del juzgado, que en ocasiones les ocupa todo el día por la lejanía de los predios donde deben acudir.
 - 2.4.2. Aseveró que en su calidad de secretario del despacho, le corresponde atender junto con la jueza, las audiencias civiles y despachos comisorios que se desarrollan fuera de la sede del juzgado.
 - 2.4.3. Resaltó que ante la congestión y el cúmulo de trabajo con el que cuenta el despacho, el tiempo que permaneció el expediente en secretaría es aceptable.
 - 2.4.4. Por último, indicó que el 22 de mayo de 2019, fecha que cobro ejecutoria el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, se elaboró el aviso de remate y, el 31 de mayo de 2019 fue retirado por la abogada solicitante de esta vigilancia.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza Única Promiscua Municipal de San Agustín, incumplió de manera injustificada lo previsto en el artículo 448 C.G.P., para señalar la fecha de la diligencia de remate de las mejoras embargadas y secuestradas, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2014-0654.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar el memorial presentado el 13 de febrero de 2019 por la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, no ha fijado fecha para la diligencia de remate, de que trata el artículo 448 C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-0654.

6.1. Sobre el señalamiento de fecha para la diligencia de remate, artículo 448 C.G.P..

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se observa que la funcionaria vigilada atendió y resolvió lo solicitado por la abogada Ortega Montero, señalándose fecha para realizar la diligencia de remate el mismo día que ingreso el expediente al despacho, por lo que su actuación fue diligente.

Ahora bien, previo a la fijación de fecha para el remate de las mejoras embargadas y secuestradas, la jueza debió agotar la etapa procesal contenida en el artículo 444 C.G.P., la que dispone correr traslado de los avalúos presentados, actuación que también se desarrolló dentro de un término razonable.

Bajo este entendido, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la servidora judicial, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en la fijación de fecha para la diligencia de remate, ya que la actuación desplegada por la jueza se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

6.2. Sobre el trámite del memorial presentado el 13 de febrero de 2019, por la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero.

Efectivamente, el 13 de febrero de 2019, la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero presentó memorial solicitando al despacho judicial procediera a fijar fecha para realizar diligencia de remate, el cual fue tramitado por el señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, secretario del despacho, hasta el 29 de abril de 2019, ingresando el expediente al despacho de la jueza para resolver lo que en derecho corresponda, lo que permite inferir que demoró cuarenta y siete días para darle el respectivo trámite.

En este caso, se observa que si bien se pudo presentar mora o tardanza para tramitar el memorial de la abogada Ortega Montero, ella se justifica en la congestión que afronta el juzgado vigilado, la carga laboral, la necesidad de resolver asuntos en orden de antigüedad, la resolución de acciones constitucionales, las diligencias de control de garantías en proceso penales y demás asuntos a cargo del empleado.

Ahora bien, analizada la estadística de producción del juzgado, se evidencia el elevado aumento en los ingresos de procesos, pues de tener un promedio de 908 procesos para el año 2017, pasó a un promedio de 1242 procesos para el año 2019, es decir, la carga laboral se está incrementando en un 36%. Lo anterior, demuestra que el despacho vigilado sigue siendo el juzgado que más procesos recibe en el Distrito Judicial, problema que se originó con la supresión del otro despacho que funcionaba en ese municipio.

En consecuencia, este Consejo Seccional no desconoce la congestión judicial que afronta el juzgado vigilado, considerando que la mora en la que incurrió el señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, para tramitar el memorial de la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero, se encuentra justificada y, ésta no se causó por desidia del empleado, sino por la carga laboral que padece el juzgado y precisamente por el control

de términos que debe ejercer en cada una de las actuaciones que susciten en los 1242 procesos activos.

En ese orden, aunque la misma Constitución Política exige a los servidores judiciales que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁹.

Ahora, siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”¹⁰.

Sobre el particular, también el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea

⁹ Sentencia T-230 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”¹¹.

Así las cosas, en el presenta caso, la carga laboral del despacho vigilado imposibilitó a los servidores judiciales requeridos atender de forma más inmediata la resolución del asunto objeto de esta vigilancia, circunstancia que permite exculpar a la jueza y al secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

De esta forma, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, deberá exhortarse a la funcionaria y empleado para que establezcan y apliquen controles efectivos como director y colaborador del despacho, respectivamente, con el fin de que puedan adoptar correctivos oportunos en casos como esos y así evitar que en el futuro llegue a presentarse situaciones similares.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias y del señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, en su condición de Jueza y Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, respectivamente, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza Única Promiscua Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del señor Pablo Emilio Cabrera Solarte, Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la funcionaria judicial y al empleado para que establezcan y apliquen controles efectivos como director y secretario del despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Fernanda Wbaldina Ortega Montero en su condición de solicitante, a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias y a Pablo Emilio Cabrera Solarte, Jueza y Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 23 de enero de 2014. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2013-02547-00.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.